



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2013-03523-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor **ALONSO GARCÍA RAMÍREZ**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI**, para determinar si están dados los presupuestos para proseguir o no la causa en su contra, conforme lo preceptuado en los artículos 161 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Dice la señora YORLADIS CARO ARENAS que el día 02 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 03:00 p.m., recibió una citación para audiencia de conciliación que se llevaría a cabo el día martes 03 de septiembre de 2013, a las 1:00 a.m., con el señor JAIME EDUARDO ALOMÍA, quien fuere el padre de su menor hija, GABRIELA ALOMÍA CARO y con quien no tenía ningún tipo de relación.

Que pese a lo intempestivo de la citación, se presentó con su apoderado de confianza, doctor JUNIER ALEJANDRO PARRA VELEZ, siendo atendidos por un Juez de Segunda Instancia, ante la ausencia del Juez de Paz GARCÍA RAMÍREZ, quien después de más de 30 minutos hizo su arribo a la diligencia y lo único que hizo fue sentarse, pues la misma continuó bajo la dirección del otro juez de paz, aún cuando quien firmó las actas y el fallo arbitrario fue el señor GARCÍA RAMIREZ.

Que primero se le concedió el uso de la palabra al padre de su menor hija, quien manifestó que tenía un sueldo de \$2.070.000, sin contar las primas y beneficios

que tenía la empresa donde laboraba y que era socio de otra llamada ALIMENTOS MKTIK'OS S.A.S., sacando un libro con una relación de los gastos de lo que decía mensualmente le compraba a su hija, que ascendía a la suma de \$600.000, solicitando fijar la cuota de alimentos en la suma de \$300.000.

Que cuando le otorgaron el uso de la palabra, indicó que su sueldo era de \$700.000, que la menor se encontraba en las mejores condiciones y sus gastos aproximados eran de \$1.600.000, que comprendían vestuario, niñera, vivienda, recreación, alimentación etc., por lo que, en atención a la diferencia de salarios que existía, lo correspondiente al padre, siendo equitativos, debía fijarse en \$750.000, pareciéndole rarísimo y muy grosero que el Juez de Paz de Segunda instancia manifestara *“aquí tampoco se trata de que las mujeres se vengán aprovecharse porque un hombre tenga un buen puesto, y que los gastos son mitad y mitad”*, cuando se sabía que el aporte dependía de la capacidad económica de cada uno de los padres, donde el artículo 130 del código de infancia y adolescencia refería que el Juez de Paz podía embargar hasta el 50% del salario *“cuando el juez dijo eso me trató de ventajosa me iba a ir pero en últimas yo fui a una audiencia de conciliación con el fin de agotar la etapa conciliatoria y en ningún momento me sometí a la jurisdicción de justicia y paz, solo fui en cumplimiento de una citación obligatoria, nunca ha estado en mi voluntad disponer de los derechos reales a los que tiene mi hija en esta jurisdicción, tanto así que el día 05 de septiembre de 2013, envié por correo certificado, un comunicado por medio del cual expreso que no me someteré a esta jurisdicción.”*

Que sin importar lo anterior, el 12 de septiembre de 2013, recibió un sobre del Juzgado de Paz, advirtiendo dos situaciones particulares que dejaban en evidencia la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa, como era que se decía que el fallo se dictaba en equidad, más sólo se había tenido en cuenta lo que el señor PARRA VELEZ indicó que estaba dispuesto a suministrar como cuota alimentaria, sin tener en cuenta que no tenía más hijos, sus padres se encontraban fallecidos y, por consiguiente, la única obligación legal que tenía en esos momentos era con la menor GABRIELA ALOMÍA CAROS y, en segundo lugar, que dentro del mismo sobre había otro sobre sellado que contenía una solicitud de la relación de gastos de la menor y los 3 últimos desprendibles de pago, *“aclaro, que esta solicitud me llega en el mismo sobre en el que llegó el fallo, un fallo sin prueba, un fallo que por todas las razones expuestas en este escrito desde el primer momento se vieron situaciones que hace evidenciar por parte de la jurisdicción errores procesales, donde nos encontramos con un fallo que no es en equidad por todo lo contrario un fallo violatorio de los derechos constitucionales y derechos internacionales de los niños ratificados por la legislación Colombiana, donde sin pruebas de ninguna índole el juez da un fallo que él dice que en equidad y donde los pagos deben de ser por igual para ambos padres, desconociendo la proporcionalidad del salario devengado por el padre frente a lo que yo me gano.*

En conclusión, la audiencia fue irregular, fui expresa en no conciliar; mediante escrito le manifesté que no había puesto el conflicto de manera voluntaria para que fuera decidido por un fallo en equidad sino que recurriría a la jurisdicción ordinaria.”

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2013, se avoca el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del señor **ALONSO GARCÍA RAMÍREZ**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI**, ordenándose acreditar su calidad, allegar copia de la hoja de vida, copia del acta de posesión, al disciplinable para que remitiese copia íntegra y legible de las actuaciones desarrolladas dentro de la solicitud formulada por el señor JAIME EDUARDO ALOMÍA SANTAMARÍA de conciliación de cuota alimentaria con la señora YORLADIS CARO ARENAS, notificarle la decisión e informarle que podía rendir su versión por escrito (pág. 23 y 24 -archivo1); decisión notificada por edicto fijado el 30 de mayo de 2014 (pág. 29-archivo 1).

Por auto del 31 de julio de 2015, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali (pág. 31-archivo1).

En cumplimiento al Acuerdo CSJVC16136 del 15 de julio de 2016, se efectuó la redistribución del proceso (pág. 33-archivo1), avocándose el conocimiento por el despacho 03 de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca por auto del 03 de agosto de 2016 (pág. 34-archivo 1).

Mediante auto del 03 de julio de 2018, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del señor **ALONSO GARCÍA RAMÍREZ**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI**, disponiendo la práctica de pruebas, notificarle la decisión y se fijó fecha para escucharlo en versión libre y espontánea (pág. 35-archivo1); decisión que le fue notificada mediante edicto fijado el 13 de mayo de 2019 (pág. 45-archivo 1).

Por auto del 26 de julio de 2019, se señaló nuevamente fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al investigado y se ordenó reiterar los oficios librados para dar cumplimiento a la decisión de apertura de la investigación (pág. 47-archivo1).

Por auto del 12 de agosto de 2021, se ordenó remitir copia digitalizada de la actuación al correo personal que registra el investigado; requerirlo para que, de manera urgente remitiera copia de la actuación que adelantó para dirimir el conflicto suscitado entre el señor JAIME EDUARDO ALOMÍA y YORLADIS CARO ARENAS y allegar los antecedentes del investigado (archivo 03 del expediente electrónico).

Con auto del 10 de septiembre de 2021, se decretó el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN** (archivo 11 del expediente electrónico).

IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINADO

Se trata del señor **ALONSO GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.401.058 de Cali, cuya calidad como Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, se encuentra acreditada con la certificación allegada mediante oficio del 24 de julio de 2018 por la Subsecretaría de Prevención y Cultura Ciudadana de Cali¹, con la cual se remitió copia del acta de posesión No. 0795 del 25 de

¹ Pág. 41 a 44- archivo 1 del expediente electrónico.

octubre de 2012, que lo facultaba para fungir como tal en el periodo comprendido entre 2012 a 2017, funcionario que de acuerdo con el certificado No. 527385 del 13 de agosto de 2021, no registra sanción disciplinaria alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. *<Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial,~~ y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002.

Así también el artículo 216 de la Ley 734 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 216. COMPETENCIA. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.” (subrayado fuera del texto).

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para determinar si están dados los presupuestos para disponer la formulación de cargos en contra del funcionario judicial o, si por el contrario, se debe disponer la terminación la terminación en su favor.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor **ALONSO GARCÍA RAMÍREZ**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE CALI**, al haber proferido fallo en equidad para dirimir la controversia suscitada entre los señores JAIME EDUARDO ALOMÍA y YORLADIS CARO ARENAS, sin tener competencia o estar debidamente habilitado por las partes para ello.

SOLUCIÓN AL CASO

Si bien hasta el momento ninguno de los requerimientos efectuados al interior de la causa para que el disciplinable procediera a remitir copia de la actuación que adelantó o que rindiera su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de averiguación han tenido eco, no es menos cierto que con la queja se allegó copia del acta de inicio, de la conciliación fallida y el cuestionado fallo en equidad, por lo que se entrará a hacer referencia a dichas piezas documentales que permitan establecer el alcance en el proceder del Juez de Paz.

1.- En efecto, mediante oficio del **30 de agosto de 2013**², el señor GARCÍA RAMÍREZ, comunica a la señora YORLADIS CARO ARENAS:

“Este despacho de Jurisdicción Especial de Paz de Santiago de Cali, ubicado en la Avenida 2 D Norte No. 57 AN 19 Barrio Álamos se ha presentado el señor JAIME EDUARDO ALOMÍA para solicitar nuestra mediación para conciliar cuota alimentaria de su hija menor de 7 meses de nacida de nombre GABRIELA ALOMÍA CARO, como también las visitas de paternidad. Por tal motivo la estamos citando a la AUDIENCIA DE

² Pág. 6- archivo 1

CONCILIACIÓN que tendrá lugar en este despacho judicial el martes 03 de septiembre de 2013 a las 11:00 a.m.

Es mi deber informarle que su asistencia a esta diligencia judicial es de carácter necesario para así dar solución integral y definitiva al conflicto Ley 497 de 1999”

2.- En la fecha y hora programada, se eleva el **ACTA DE INICIO**, suscrita sin ninguna observación por los señores ALOMÍA SANTAMARÍA y CARO ARENAS, consignándose:

“Solicitamos de común acuerdo su actuación para resolver el conflicto existente entre quienes concurrimos a esta petición.

Descripción de los hechos y de la controversia:

El Sr. Jaime Eduardo Alomía Santamaría en calidad de padre biológico de la menor GABRIELA ALOMÍA CARO de 7 meses de nacida, solicita nuestra mediación para conciliar con la Sra YORLADIS CARO, madre de la menor la cuota alimentaria como también la regulación de visitas a la menor.

(...)

La audiencia de conciliación se llevará a cabo en _____ de la ciudad de Santiago de Cali el día _____ a las _____”

3.- Del mismo 03 de septiembre de 2013³, aparece el **ACTA DE CONCILIACIÓN**, en la que se consigna como “acuerdo”:

“El señor JAIME EDUARDO ALOMÍA SANTAMARÍA... ofrece como cuota alimentaria para su hija menor GABRIELA ALOMÍA CARO la suma de \$300.000 mensuales como la medicina prepagada en COOMEVA, según convenio con TECNOQUÍMICA, por su parte la Sra YORLADIS CARO ARENAS... no acepta el ofrecimiento ya que atendiendo todas las necesidades de la menor el padre debe darle la suma de \$750.000. Con relación a las visitas del padre a la niña el solicita estar con su niña dos o tres días cada 8 días en el núcleo familiar. Por su parte la señora YORLADIS dice que está de acuerdo siempre y cuando consiga una niñera para su tiempo. Por cuanto la cuota alimentaria no hubo acuerdo entre las partes.”

4.- En la misma fecha, mediante escrito adiado 3 de septiembre de 2013⁴, la señora CARO ARENAS, le solicita al Juez de Paz de la Comuna 2 abstenerse de proferir fallo alguno, por cuanto “... yo no he puesto el conflicto sobre el particular de mutuo acuerdo para que sea resuelto por usted en equidad conforme a los términos de la Ley 497 de 1999, razón por la cual usted no está habilitado ni le otorgué competencia para proferir fallo en este caso. Además no hubo aportación de pruebas de ninguna de las partes.

... mi asistencia a esa audiencia lo fue simplemente para cumplir con la citación que me hizo su despacho, pero no someto el conflicto a su competencia, sino que acudiré a la jurisdicción ordinaria.

³ Pág. 8 y 9- archivo 1

⁴ Pág. 11

Cualquier proceder en contra de mi solicitud, es violatoria de la ley y del debido proceso, lo cual acarreará los efectos y responsabilidades legales pertinentes conforme a la misma ley.”

Documento que tiene fecha de recibido del 05 de septiembre de 2013, a las 06:00 p.m.

5.- con escrito de fecha **11 de septiembre de 2013⁵**, se remite a la señora CARO ARENAS, notificación de la Sentencia No. JP-C-2-0012-13, del 10 del mismo mes y año, en la cual se resolvió aceptar el ofrecimiento del señor JAIME EDUARDO ALOMÍA SANTAMARÍA en la suma de \$300.000 como cuota alimentaria para su hija menor de nombre GABRIELA ALOMÍA CARO, más la medicina prepagada COOMEVA, dinero que se debía consignar a la cuenta de ahorros que suministrara la señora YORLADIS CARO ARENAS, o en Banco Agrario de Colombia a nombre de ésta, haciéndole llegar, mediante correo certificado el correspondiente título, cuota de alimentos que en los meses de junio y diciembre sería doble, para que se pudiesen sufragar los gastos de vestuario de la menor.

Se ordenó a la señora CARO ARENAS aportar de igual manera para el sostenimiento de la “niña”, lo necesario para una “niña de su edad”.

Se autorizó al señor ALOMÍA SANTAMARÍA para que visitara cada 8 días, los domingo, a su hija menor, por espacio de 5 horas, bien fuese en la mañana o en la tarde, como acordasen las partes, sin necesidad de contratar una niñera “*pues basta con el cuidado de su padre y su familia paterna, dejando en claro que el señor ALOMÍA SANTAMARÍA, tendrá todas las responsabilidades del bienestar de la niña durante su estadía con él.*”

Que en caso de presentarse una enfermedad o emergencia con la menor, la señora YORLADIS ARENAS estaba en la obligación de hacérselo saber a su padre JAIME EDUARDO ALOMÍA SANTAMARÍA de inmediato, quien estaba en la obligación de asistir de inmediato y prestar la atención necesaria.

Lo anterior al considerar:

“(...) El señor JAIME EDUARDO ALOMÍA... ha solicitado a este despacho de la Comuna 2 la intervención del Juez de Paz para conciliar con la señora YORLADIS CARO ARENAS... la cuota alimentaria de su hija menor de siete meses de nacida de nombre GABRIELA ALOMÍA CARO, se cita a la madre de la menor, señora YORLADIS CARO, para la audiencia de conciliación que se lleva a cabo el día 3 de septiembre a las 11 de la mañana en el Juzgado de Paz de la Comuna 2, una vez allí y en presencia del abogado que acompaña a la señora YORLADIS CARO, se les informa sobre los alcances de la Jurisdicción Especial de paz, donde se les hace saber que es una jurisdicción fundamentada en el principio de Equidad y no en derecho, que por lo tanto no se requiere la asistencia de abogado, pero sin embargo se permite la presencia del abogado de la señora YORLADIS Dr. JUNIER ALEJANDRO PARRA VELEZ, se le informa también a las partes que la justicia de paz es gratuita, sencilla, inmediata, y que los acuerdos que allí se pacten son de manera voluntaria, que los jueces de paz son mediadores, que los acuerdos que se hagan serán escritos en un acta, y que estos tendrán los mismos efectos de la justicia ordinaria, prestan

⁵ Pág. 13 a 19-archivo 1

mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgado. El despacho deja constancia que a pesar de residir las partes en la comuna 5, han acudido voluntariamente a la comuna 2, a solicitar la intervención del juez, pues así lo expresaron al firmar el acta de inicio. El artículo 10 de la Ley 497 de 1999 reza que si las partes de común acuerdo acuden ante un juez de paz, este tendrá competencia para conocer el conflicto que pongan a su disposición.

Analizados los hechos, nos referimos a la cuota alimentaria de la menor GABRIELA ALOMÍA CARO, de siete meses de nacida, hija de los actores en conflicto, el despacho les hace saber a las partes cuales son los elementos que configuran la cuota alimentaria, tales como alimentación, vestuario, salud, recreación, educación, en fin, los actores en conflicto discuten sobre el tema, hasta que interviene el despacho y les solicita más precisamente a la madre de la menor, cuales son los gastos mensuales de la niña, ella hace una lista donde describe cada rublo, ya mencionado con un valor total de aproximado de \$1.600.000... valor que el despacho considera excesivo, si tenemos en cuenta que el mínimo vital en nuestro país es menor a \$600.000, pues una familia integrada por cuatro 4 personas puede vivir cómodamente con el valor que sugiere la señora. El señor ALOMÍA, manifiesta que el está dispuesto a dar de parte de él \$300.000... mensuales para el sostenimiento de la niña más la medicina prepagada COOMEVA. El despacho considera aceptable la propuesta si se tiene en cuenta que la obligación del sostenimiento de la menor es de los dos y que la madre también trabaja y percibe un salario. El despacho solicitó a las partes constancias de los salarios que devengas (sic) pero solo el señor ALOMÍA los hizo llegar, pues la señora YORLADIS no, pero como quiera que ella misma manifestó que la cuota moderadora que pagaba en la EPS era de \$10.000, esto nos confirma que el salario es superior a dos (2) S.M.L.M.V. **La señora YORLADIS al día siguiente de la conciliación envía un escrito al despacho en el que manifiesta que no es su voluntad someterse a la jurisdicción de paz, al respecto quiero manifestarle a la señora YORLADIS que la Jurisdicción de Paz NO ES UN JUEGO, que ella ya se sometió a la misma cuando firmó el acta de inicio, si la lee detenidamente se enterará que así fue, se le aconseja que le pida asesoría a su abogado al respecto, además se debe contar con la voluntad del señor JAIME EDUARDO ALOMÍA, pues fueron las dos partes quienes se sometieron y además se les informó con claridad los alcances de la justicia de paz y aún así firmaron el acta, esto en presencia del abogado de la señora YORLADIS y ninguno manifestó no estar de acuerdo, por lo tanto el despacho no tiene en cuenta esta solicitud.** Con referencia a las visitas del padre a su hija menor, el despacho considera innecesario que este consiga una niñera por tres horas para poder estar con su hija, pue no se le puede negar la menor el derecho de estar con su padre y con su familia paterna, pues también es necesario el amor y la presencia del padre para el normal desarrollo de la niña, pues si el padre tiene la obligación de proveer para su sostenimiento, también le asiste el derecho de compartir con su hija..." (subrayado fuera del texto).

Hasta aquí encuentra la Sala de Decisión que, si bien la señora YORLADIS CARO ARENAS acude ante el Juez de Paz de la Comuna 2, al haberse enterado de la solicitud que presentó el señor JAIME EDUARDO ALOMIA SANTAMARÍA, para poder conciliar lo relacionado con la cuota de alimentos y las visitas en favor de su menor hija, no es menos cierto que antes de cualquier actuación por parte del funcionario judicial esa petición de intervención o de acceder a dirimir la cuestión ante la jurisdicción de paz, quedó plasmada en acta de inicio del 3 de septiembre de 2013, cuando en la misma claramente se lee "Solicitamos de común acuerdo su actuación para resolver el conflicto existente entre quienes concurrimos a esta petición", documento que suscribieron los intervinientes sin ninguna anotación marginal, sin realizar reparos a la misma, aun teniendo en cuenta que la aquí quejosa se encontraba asistida por su apoderado de

confianza, con lo cual se habilitó la competencia del señor GARCÍA RAMIREZ, así como la adopción de una decisión de fondo que pusiera fin al conflicto particular.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 497 de 1999, prevé:

“ARTICULO 9º. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

ARTICULO 22. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

“ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.”

Se determina entonces que las actuaciones de los Jueces de Paz están sujetas a un mínimo de condiciones; baste con que se formule la solicitud de común acuerdo y de manera voluntaria para habilitar su actuación, y que ello conste de manera escrita, en el caso particular tal requisito se cumplió el 3 de septiembre de 2013 cuando tanto la señora CARO ARENAS, asistida por su apoderado de confianza, como el señor ALOMÍA SANTAMARÍA, suscriben ese acta de inicio y dan curso a una audiencia de conciliación que finalmente resultó fallida, siendo inadmisibles que tan solo con posterioridad a ello la ahora quejosa pretendiera desistir o dejar sin efectos las actuaciones del Juez de Paz, cuando estuvo en la posibilidad jurídica de oponerse a la diligencia y no participar de ella y no lo hizo.

Se acredita que las razones de su escrito del 3 de septiembre de 2013 y que a su vez motivan la presente queja disciplinaria, fueron dilucidadas por el señor GARCÍA RAMIREZ, cuando en sentencia en equidad proferida el 11 de septiembre de 2013 le indicó que se tornaba inadmisibles, pues previo a la suscripción del acta de inicio y la celebración de la audiencia de conciliación se

le enteró debidamente de los alcances de la Jurisdicción, en presencia de su apoderado de confianza y no manifestó ninguna oposición, desestimando su petición y profiriendo la decisión que estimó ajustada a la situación, con la valoración de las pruebas que tuvo en su poder.

En ese sentido, si la quejosa tenía alguna inconformidad con dicta providencia, igualmente estuvo en la posibilidad de recurrirla en reconsideración, lo que no se acredita que hubiere realizado, no siendo la jurisdicción disciplinaria la vía legal para procurar la anulación, modificación o revocatoria de esa providencia, pues escapa a las competencias el obrar como una tercera instancia frente a las decisiones que las autoridades judiciales profieran en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial.

La Corte Constitucional, sobre la justicia especial de paz, ha precisado lo siguiente:

*“La potestad atribuida a los jueces de paz de resolver los conflictos con base en la equidad, implica que las decisiones que ellos adopten **se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos, aplicando para ello “los criterios de justicia propios de la comunidad”**”*

(...)

La labor que se asigna a los jueces de paz ha sido considerada por la jurisprudencia como esencial para el propósito de garantizar una convivencia pacífica puesto que a ellos se adscribe el conocimiento de pequeños conflictos, que por su sencillez no demandan un exhaustivo conocimiento del derecho, pero que sí entrañan una clara potencialidad de afectar de manera profunda la convivencia cotidiana y pacífica de la comunidad.

Esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (Art. 5° Ley 497/99). *No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y las garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de los Jueces de paz, es la Constitución”.*

(...)

En lo que concierne a los criterios de competencia, la ley establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos:

- a. Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.*
- b. Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.*
- c. Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

Ahora bien, en lo que concierne al procedimiento que deben observar los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé las siguientes reglas:

- a. El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o auto compositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.*
- b. La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.*

c. *Deber de comunicación.* Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.

d. *La conciliación:* se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia así como del acuerdo, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.

e. *Pruebas.* El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

f. *La sentencia.* En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.

g. *Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria.* Una vez aprehendida la competencia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

h. *Recursos.* Todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el juez de paz⁶.

Siguiendo pues ese referente constitucional, y los principios que orientan las actuaciones disciplinarias⁷, no es posible afirmar que en el caso particular se encuentre acreditado, de manera objetiva, el hecho denunciado, toda vez que si bien la quejosa acude al Juez de Paz al ser informada de la solicitud que eleva el señor JAIME ALOMIA SANTAMARÍA, no es menos cierto que su consentimiento, aquiescencia y acuerdo con aquel para someterse a esa jurisdicción quedó plasmada de manera clara e inequívoca en el acta de inicio de fecha 03 de septiembre de 2013, cumpliendo así con la formalidad que determina la norma que reglamenta dicho trámite, lo que habilitó al señor GARCÍA RAMIREZ a proferir el fallo en equidad de que se duele y cuyas consideraciones se encuentran dentro de los límites que la autonomía e independencia judicial otorgan a las decisiones judiciales, lo que impide la intromisión de esta Corporación para realizar cualquier tipo de reparos a la misma, desde un ámbito disciplinario, razones suficientes para concluir que la decisión que se debe adoptar en el caso puntual debe ser la de terminación de la actuación disciplinaria en favor del investigado, al no advertir que su proceder desatendiera, flagrantemente, derechos o garantías fundamentales de las partes involucradas en el conflicto.

⁶ Sentencia T-796 de 2007.

⁷ **ARTÍCULO 90. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

ARTÍCULO 20. INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

En este sentido abra de atenderse la solicitud formulada por la apoderada judicial de la disciplinable y se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en tanto la conducta reprochada a la señora Jueza de Paz de la Comuna 10 de Cali, ESTHER INES CUERO DE GRUESO deviene en atípica, al disponer la norma:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del señor **ALONSO GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.401.058 de Cali, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 02 DE CALI**, para la época de los hechos, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610c06727f53c4fbd24a156e2bd2c1403d5cbb921327be9ff057f9011b6dec7**

Documento generado en 23/11/2021 12:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14de75aa9cbbdb0bb521fe607b602e7fde212c72cac2cdb162d9333db7cb3219**

Documento generado en 16/12/2021 09:49:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>